



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309572020

Expediente : 01387-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **NORMA CALDERÓN CARLOS**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01387-2020-JUS/TTAIP de fecha de 10 noviembre de 2020, interpuesto por **NORMA CALDERÓN CARLOS**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**² con fecha 16 de octubre de 2020, con registro electrónico N° 211³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

- 1. Variedades de cultivos que siembran los ciudadanos del distrito de Macusani del departamento de Puno.*
- 2. Nivel de tolerancia de los cultivos ante las heladas en el distrito de Macusani del departamento de Puno.*
- 3. Producción por tipo de cultivo y cantidad de la campaña agrícola del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 en el distrito de Macusani del departamento de Puno.*
- 4. Tipos de cultivos y cantidad cubierta por el Seguro Agropecuario Catastrófico. Procedimiento para ser beneficiario del referido seguro y como se realiza el cobro, y cuáles son los plazos, en el distrito de Macusani del departamento de Puno.*
- 5. Número de personas y/ o familias beneficiadas por el seguro agropecuario catastrófico durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 ,2019 en el distrito de Macusani del departamento de Puno.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Registro dado por la Dirección Regional Agraria de Puno.

6. *Dificultades o inconvenientes que se han presentado para el levantamiento de información de los cultivos afectados y el pago a los damnificados en el marco del seguro agropecuario catastrófico, en el distrito de Macusani del departamento de Puno.*
7. *Número de alpacas muertas como consecuencia de las heladas en el departamento de Puno y en el distrito de Macusani durante los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015.*
8. *Como viene funcionando el sistema de reposición de alpacas en el distrito de Macusani, ante la muerte de alpacas producto de las heladas. ¿Cuántas familias se han visto beneficiadas durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y durante esos años cuántas alpacas han sido respuestas? Si ha funcionado.*
9. *Características del distrito de Macusani, localización, características biofísicas, características socio-económicas, características ambientales.*
10. *Políticas públicas que se ha implementado o se vienen implementando para hacer frente a las heladas en el distrito de Macusani”.*

El 10 de noviembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010108712020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 570-2020-GR_PUNO/DRA_P/DEAI de fecha 3 de diciembre de 2020, adjuntando el Informe N° 014-2020-GR_PUNO/DRA-P/DEAI mediante el cual se brinda respuesta a los requerimientos de información formulados por la recurrente; asimismo, se adjuntó el Oficio N° 560-2020-GR_PUNO/DRA_P/DEAI en el cual hace presente que se remitirá la respuesta a la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ Resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la Mesa de Partes de la Entidad <https://www.regionpuno.gob.pe/mesa-de-partes-virtual/> el 24 de noviembre de 2020 a horas 13:39, con confirmación de la entidad el 27 de noviembre del mismo año horas 15:56 con Registro N° 7888, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra en posesión de la entidad, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico información sobre las variedades de sultivos sembrados, nivel de tolerancia de cultivos ante las heladas, producción por cultivo y cantidad de la campaña agrícola del 2014 al 2019, tipos de cultivo y cantidad cubierta por el Seguro Agropecuario Catastrófico, personas y/o familias por el Seguro Agropecuario catastrófico durante los años 2015 al 2019, Dificultades o inconvenientes que se han presentado para el levantamiento de información de los cultivos afectados y el pago a los damnificados en el marco del seguro agropecuario catastrófico, Número de alpacas muertas como consecuencia de las heladas durante los años 2015 al 2020, funcionamiento del sistema de reposición de alpacas por las heladas, características del distrito, localización, características biofísicas, características socio-económicas, características ambientales y las políticas públicas que se ha implementado o se vienen implementando para hacer frente a las heladas en el distrito de Macusani departamento de Puno.

Al respecto, se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado).

En ese sentido, cuando las entidades tengan disponible la información solicitada por los ciudadanos, deben otorgarla de manera completa, actualizada y veraz; asimismo, en caso no la posean deberán comunicar de manera clara y precisa su inexistencia, para efectos de garantizar que los recurrentes tengan una respuesta motivada tanto en los hechos materia del pronunciamiento como en el derecho aplicable al caso concreto.

Siendo esto así, es preciso señalar que la entidad manifestó en los descargos presentados a través del Oficio N° 570-2020-GR_PUNO/DRA_P/DEAI de fecha 3 de diciembre de 2020, adjuntando el Informe N° 014-2020-GR_PUNO/DRA-P/DEAI mediante el cual se brinda respuesta a los requerimientos de información formulados por la recurrente; asimismo, se adjuntó el Oficio N° 560-2020-GR_PUNO/DRA_P/DEAI en el cual hace presente que se remitirá la respuesta a la recurrente.

Sin embargo, no ha acreditado ante esta instancia haber entregado dicha respuesta a la recurrente y contar con su conformidad de recepción, por lo que en el presente caso no ha operado la sustracción de la materia y corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los ítems del 1 al 9; asimismo, de la lectura del Informe N° 014-2020-GR_PUNO/DRA-P/DEAI no se aprecia una respuesta respecto del ítem 10.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública materia del requerimiento⁷, en caso ésta haya sido producida por la entidad, se encuentre en su posesión o bajo su control; en caso contrario, deberá otorgar una respuesta clara y precisa a la recurrente, respecto de la inexistencia de la información en el acervo documentario de la entidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NORMA CALDERÓN CARLOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **NORMA CALDERÓN CARLOS**.

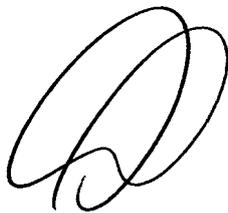
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **NORMA CALDERÓN CARLOS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

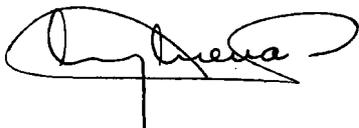
⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

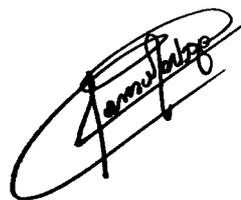
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb